

**Juicio para la Protección
Derechos Político-Electoral
Ciudadano Nayarita**

Expediente: TEE-JDCN-30/17

Actor: César Rodríguez
Consejero Electoral del
estatal electoral de Nayarit

Autoridad **Respon-**
Secretario General del
Estatel Electoral de Nayarit

Magistrada Ponente: Martha
García

Secretaria Instructora de e
cuenta: Edny Guadalupe
López

Tepic, Nayarit, a diecinueve de diciembre dos mil veinti

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit mediar
resuelve el juicio para la protección de los derechos
electorales del ciudadano promovido por **César Rodríguez**
consejero electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,
del Secretario General del Instituto Estatal Electoral de N
quien reclama la revocación de la resolución de fecha siete de
de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente IEEN-CLE-R
mediante la que desecho el Recurso de Revisión interpue
actor.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

Glosario

Autoridad responsable	Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Consejero, actor, impugnante	César Rodríguez García
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

I Antecedentes

De la narración de hechos del escrito de demanda, de la ampliación, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

- I. Solicitud de incorporación de asesor.** El día 20 de septiembre, el consejero Cesar Rodríguez García, solicito al consejero presidente girara instrucciones al área

correspondiente a efecto de que se incorporara como su asesor al ciudadano Israel López Félix, por lo que el día veintiuno de septiembre, se instruyó mediante oficio IEEN/Presidencia/1505/2022 a la dirección de administración para que realizara las gestiones pertinentes.

- II. **Procedimiento de Incorporación.** El veintidós de septiembre, mediante oficio IEEN/DA/539/2022, la titular de la dirección de Administración, dio respuesta señalando el procedimiento para su incorporación al IEEN, mediante oficio IEEN/Presidencia/1529/2022, se informó al consejero electoral, del procedimiento a realizar, así mismo se solicitó la entrega de documentación de la propuesta que formulo para efectos de verificar y validar el cumplimiento de requisitos, documentación que fue entregada el día veintisiete de septiembre.
- III. **Autorización para la plaza vacante.** Mediante acuerdo IEEN-JEE-033/2022, de fecha treinta de septiembre, emitido por la Junta Estatal Ejecutiva, se autoriza la ocupación de la plaza vacante de la rama administrativa correspondiente al puesto de asesor mediante el mecanismo de designación directa.
- IV. **Recurso de Revisión.** El once de octubre el actor interpone Recurso de Revisión, en contra del acuerdo IEEN-JEE-033/2022, el cual con fecha siete de noviembre el secretario general del IEEN emitió acuerdo desechando el Recurso de Revisión.
- V. **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.** El nueve de noviembre el actor presentó demanda ante este Tribunal, impugnando

la resolución del siete de noviembre, dictada dentro del expediente IEEN-CLE-RR-01/2022, emitida por el secretario general del IEEN, en el cual desecho el recurso de revisión interpuesto por el actor.

VI. Recepción. En la misma fecha, el presidente de este Tribunal recibió la demanda, y ordenó su registró con la clave TEE-JDCN-30/2022 y se turnó a la ponencia de la magistrada Martha Marín García.

VII. Radicación y requerimiento de publicidad. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente; ordenó su remisión a las autoridades para la tramitación previa dispuesta en la ley, toda vez que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal.

VIII. Cumplimiento de tramitación previa. Mediante acuerdo de fecha once de noviembre se tuvo al Secretario General del IEEN dando cumplimiento con el trámite y por recibidos los anexos.

IX. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de realizar, en su oportunidad se cerró instrucción mediante acuerdo de fecha 08 de diciembre, para poner en estado de resolución la resolución que hoy se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General; 135 apartado D de la

Constitución Local; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia.

Lo anterior es así, porque comparece un ciudadano nayarita, en su calidad de consejero electoral del IEEN, quien aduce que el Secretario General del IEEN carece de competencia para resolver el medio de impugnación que el actor presentó, así como la vulneración a su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva ante la omisión de reencauzar el medio de impugnación a la vía idónea.

Por otro lado, acorde con el artículo 16 de la Constitución General, el llamado principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

Por tal razón, la sola probabilidad de que se actualice la afectación de un derecho político electoral, activa la competencia de este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 116, fracción IV de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General; 135 apartado D de la Constitución Local; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través del Juicio para la protección de los Derechos político electorales del ciudadano nayarita, que contempla el artículo 98 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia de la demanda

Este órgano jurisdiccional, debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, ya sea

que estas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que sean advertidas de oficio por este Tribunal; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye una cuestión de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia y este Órgano Jurisdiccional no detecta alguna por lo que para el caso no se actualiza.

TERCERO. Requisitos de *Procedencia*.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre del promovente, con la indicación de la dirección electrónica para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan los oficios y acta impugnados y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) Oportunidad. En el presente asunto la parte actora el día nueve de noviembre, impugna el acuerdo de fecha siete de noviembre, dentro del expediente IEEN-CLE-RR-01/2022, emitido por el secretario general del IEEN, que le fue notificado el día ocho de noviembre; en consecuencia, la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos que

integran los consejos electorales locales ya que el promovente acredita desempeñarse como consejero del Consejo Local Electoral del IEEN, misma personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

d) definitividad. Se satisface el requisito, porque contra los actos controvertidos, no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

e) Interés jurídico. En este caso, como ya se adelantó en el considerando SEGUNDO, la parte actora cuenta con interés jurídico, de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Justicia, para promover este medio de impugnación, toda vez que el presente juicio es una vía idónea para la protección de su derecho político electoral que considera le fue vulnerado, en caso de tener razón, ya que cuentan con la calidad de miembro del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

CUARTO. Valoración probatoria.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley de justicia, se concede **valor probatorio pleno** a la presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecida por la actora, y admitida por este Tribunal mediante acuerdo de fecha **diecisiete de noviembre**, en virtud de que las documentales que acompañó la autoridad responsable en su informe circunstanciado, guardan relación con ellas.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente. Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI,

página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

Ahora bien, por supuesto no pasa desapercibido para este Tribunal las diversas manifestaciones realizadas por las partes durante la sustanciación del presente juicio, las cuales han sido incorporadas en el expediente; analizadas y valoradas junto al resto del material probatorio.

SEXTO. Determinación de la controversia.

I. Acto impugnado

El acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el secretario general del IEEN dentro del expediente IEEN-CLE-RR-01/2022.

II. Preceptos que estima violados y síntesis de agravios.

El actor estima violados los artículos 1, 16, y 17 de la Constitución General.

Es necesario precisar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso, que da origen a cualquier medio de impugnación en materia electoral -incluida la ampliación a la demanda-, debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en su escrito de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**². De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**³, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Derivado de lo anterior este tribunal advierte los siguientes **agravios**:

A) El secretario general del IEEN carece de competencia para resolver un recurso de revisión

El actor reclama la violación del artículo 16 constitucional, ya que refiere que para determinar la constitucionalidad de un acto de molestia emitido por la autoridad es indispensable verificar si quien lo expidió tiene constitucionalidad y competencia para ello y en el acuerdo impugnado el secretario general incorrectamente el orden jurídico en que sustenta la atribución para emitir el acto.

B) La omisión de reencauzar el medio de impugnación a la vía idónea que aduce la autoridad responsable, vulnera

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Reclama que en el acuerdo impugnado la responsable establece que los motivos de agravios pueden hacerse valer a través de un medio de impugnación diverso, sin señalar cuál es ese medio de impugnación diverso, ni desarrolla argumento alguno al respecto, mucho menos determina reencauzar el recurso de revisión interpuesto, dejando en evidencia la vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia.

III. Pretensión de la parte actora

La **pretensión** del actor es que este Tribunal **revoque** el acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el secretario general del IEEN dentro del expediente IEEN-CLE-RR-01/2022.

IV. Fijación de la litis

En este sentido, la ***litis*** se constriñe única y exclusivamente a determinar si los actos que impugna el actor violan sus derechos políticos electorales por la responsable, al resolver un medio de impugnación, sin verificar la competencia que tiene para ello, así mismo determinar si se violó el derecho fundamental de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, al no reencauzar el medio de impugnación.

V. Metodología de Estudio.

Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis de agravios previamente establecida, lo cual no provoca lesión, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁵.

En relación a este agravio, se realizará el estudio en el siguiente orden:

- a) El secretario general del IEEN carece de competencia para resolver un recurso de revisión**

⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

- b) La omisión de reencauzar el medio de impugnación a la vía idónea que aduce la autoridad responsable, vulnera el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior sin que se le cause perjuicio al actor, ya que lo relevante es que los agravios se estudien de manera completa; resultando eventual la forma u orden en que se estudien.

Ahora bien, del análisis de las manifestaciones vertidas por el actor, y de las pruebas aportadas por las partes, se tiene lo siguiente:

Existencia de los hechos:

De conformidad con las pruebas aportadas por las partes, queda acreditada la existencia del acuerdo de fecha siete de noviembre, emitido por el secretario general del IEEN. Por lo que respecta a la violación de los derechos político-electorales del actor, será materia de estudio en líneas posteriores.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

- a) El secretario general del IEEN carece de competencia para resolver un recurso de revisión

El agravio resulta **fundado**, por las razones que a continuación se exponen:

Para el caso concreto y mayor claridad en el asunto resulta preciso señalar que el artículo 61 de la Ley de Justicia Electoral, establece lo siguiente:

***Artículo 61.-** Recibido un recurso de revisión por el Instituto, la presidenta o el presidente de éste lo turnará de inmediato a la secretaria o el secretario para que certifique si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta ley o, en su caso, si debe desecharse por actualizarse alguna causal de improcedencia.*

Si se ha cumplido con todos los requisitos y no existieran causas de improcedencia, la secretaria o el secretario formulará el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo Local en la primera sesión que celebre después de su recepción, siempre y cuando se hubiese recibido con la suficiente antelación para su sustanciación.

A su vez el artículo 28 de la misma Ley de Justicia Electoral establece los casos en que los medios de impugnación serán improcedentes y en el segundo párrafo especifica lo siguiente:

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en este artículo, desecharán de plano el medio de impugnación.

De donde se obtiene la facultad del Instituto de desechar el medio de impugnación al advertir alguna causal de improcedencia.

Sin embargo, del acto impugnado se advierte que conforme al artículo 61 de la Ley de Justicia Electoral, el secretario general se avoco a la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27, desprendiéndose que, si se cumplen con los mismos, advirtiéndose que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 28 fracción II de la Ley de Justicia electoral.

A criterio de este órgano jurisdiccional, el actuar del secretario general hasta este momento se hizo con apego a los parámetros establecidos por la ley, sin embargo, con fundamento en el artículo 88 fracción III de la Ley Electoral, el secretario general emite resolución al respecto estableciendo en el punto primero de los resolutive de dicho acuerdo, lo siguiente:

Primero. Sedesecha de plano el recurso de revisión.

Por lo que analizaremos si el secretario general del IEEN es competente para dechar el recurso de revisión, procediendo analizar lo que establece la norma para tales efectos.

Obteniendo que la Ley Electoral en el artículo 86 fracción XIX establece como atribución del consejo local, resolver los recursos de su competencia en los términos de la ley.

A su vez, los artículos 23 y 64 de la misma Ley de Justicia Electoral establece:

Artículo 23.- *Corresponde a los órganos del Instituto **conocer y resolver el recurso de revisión** y al Tribunal Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, **en la forma y términos establecidos por esta ley** y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte el propio Tribunal.*

*El Instituto y el Tribunal Electoral **resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios constitucionales.***

Artículo 64.- *La resolución del recurso de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de Consejeros Electorales presentes, de ser necesario será engrosada por el secretario, en los términos que determine el propio órgano.*

De los preceptos antes señalados obtenemos que es facultad del Instituto Estatal Electoral a través del Consejo Electoral resolver el Recurso de Revisión.

Por su parte el artículo 88 de la Ley Electoral establece como atribuciones del secretario general, entre otras las de **sustanciar los recursos que se interpongan contra actos o resoluciones del Instituto.**

La sustanciación es la etapa de un juicio (o proceso), de un procedimiento, de un incidente o de un recurso, durante la cual una persona cuenta con la posibilidad de dar a conocer a la autoridad competente su pretensión y su causa de pedir –a través de su demanda o escrito inicial y sus demás escritos- o de narrar los hechos –en su queja o denuncia- que considera violatorios del orden jurídico, así como de ofrecer las pruebas y los alegatos que juzgue pertinentes para el logro de su pretensión.

Anselma Vicente Martínez⁶ manifiesta que sustanciación es sinónimo de tramitación, que usualmente se utiliza la expresión sustanciar por los trámites, generalmente de los incidentes, de los recursos o de los procesos.

Asimismo, sostiene que la idea de sustanciación se refiere al proceso y que se contrapone con la idea de resolución, que tiene relación con el litigio.

Por su parte la Ley de Justicia Electoral dentro del capítulo X ubicado dentro del LIBRO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, se encuentra la sustanciación de los mismos y en su artículo 44 último párrafo con relación al artículo 42 fracción II establecen lo siguiente:

Artículo 44.-

Recibido un recurso de revisión por el Instituto, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en este Título, el cual será sustanciado por el secretario de dicho organismo, quien integrará el expediente y formulará el proyecto de resolución correspondiente.

**CAPÍTULO X
SUSTANCIACIÓN**

⁶ Voz sustanciación, en Diccionario de Derecho Procesal, Volumen 4, Segunda edición, Primera reimpression 2007, Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, Diccionarios Jurídicos, Oxford University Press, México.

Artículo 42.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

- I. La Presidenta o el Presidente del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a una Magistrada o Magistrado Instructor, por riguroso orden alfabético, pudiendo reservarse para sí cualquier asunto relevante con el acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral, quien con el apoyo de la Secretaria o Secretario de su ponencia tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 27 de esta ley;
- II. La Magistrada o **el Magistrado Instructor propondrá al Pleno del Tribunal Electoral el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 27, o se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 28 de esta ley.** Asimismo, cuando la o el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 27, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique por estrados el auto correspondiente;

De los preceptos legales ya mencionados deviene lo fundado del agravio ya que el secretario al advertir alguno de los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo 27, o se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 28 de esta ley, debió de proponer al Pleno del Consejo General del IEEN el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

Ya que acorde a la legislación aplicable el Secretario General del IEEN, carece de competencia para resolver el desechamiento del Recurso de Revisión interpuesto por el actor, ya que el artículo 61 solo lo faculta para que certifique si cumple con los requisitos

establecidos en el artículo 27 de esta ley o, en su caso, si debe desecharse por actualizarse alguna causal de improcedencia, mas no para desechar por su cuenta el Recurso de Revisión.

Al respecto, el Pleno de la SCJN ha establecido⁷ que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a las y los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.⁸

Sobre el particular, es pertinente precisar que, en términos del precepto señalado, *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento [...]"*, por lo que, en observancia del principio de legalidad, **las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.**

En términos similares Sala Regional Guadalajara, mediante criterio sustentado en la resolución SG-JE-44/2022 ha señalado⁹:

El artículo 16 primer párrafo de la Constitución, se establece el principio de legalidad que consiste en la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado.

⁷ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

⁸ SUP-JDC-4/2022,

⁹ Véase resolución de Sala Regional Guadalajara del TEPJF SG-JE-44/2022, pp. 9 y 10

La fundamentación, es el deber, por parte de la autoridad emisora del acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación sirve de sustento para explicar y demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos, contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, además, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser competente para emitirlo;*
- b) Debe contener los fundamentos legales aplicables al caso y;*
- c) Señalar las razones que sustentan la emisión del acto.*

En este sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia, es decir, debe contar con facultades que le conceda la normativa aplicable, ya que todo acto de molestia hacia una o un gobernado debe provenir de la autoridad con atribuciones legales para emitirlo.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a terceros.

Por lo que, contrario a lo que manifiesta el secretario general del IEEN en su informe, al establecer que el actor parte de una premisa incorrecta al afirmar que no cuenta con atribuciones para emitir el acuerdo de desechamiento al quedar establecido en el acto impugnado que la determinación tomada tiene sustento con la Ley de

Justicia electoral, esto en razón de que el fundamento que señala no lo faculta para resolver el desechamiento.

Conforme a lo anterior, es **fundado** lo relativo al agravio, en cuanto a que la autoridad responsable, no cuenta con facultades para resolver el Recurso de Revisión mediante acuerdo de fecha siete de noviembre, por lo que es incuestionable que el acto, es contrario al contenido del artículo 16 constitucional y de las atribuciones que goza la autoridad responsable conforme al artículo 88, fracción III de la Ley Electoral.

Por lo que puede inferirse que, la actuación del Secretario General del IEEN, impacta en los derechos políticos electorales del actor, en su carácter de consejero del Consejo local del IEEN, al resolver el desechamiento del Recurso de Revisión, sin tener facultades para tales efectos.

En ese tenor, resulta procedente, **revocar** el acuerdo de fecha siete de noviembre, dictado dentro del expediente IEEN-CLE-RRR-01/2022 emitido por el Secretario General del IEEN, mediante el cual desecho el Recurso de Revisión.

b) La omisión de reencauzar el medio de impugnación a la vía idónea que aduce la autoridad responsable, vulnera el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

El agravio expuesto por la parte actora, resulta **fundado**, por las razones que a continuación se exponen:

Del análisis de las manifestaciones vertidas por el actor en relación al presente agravio, y de las pruebas aportadas por las partes, se deduce lo siguiente:

La parte actora manifiesta y se corrobora con el acuerdo impugnado que se acompañó en el informe circunstanciado, que la autoridad responsable señala en el penúltimo párrafo, del apartado de razones y fundamento lo siguiente:

se robustece la anterior decisión aunado a que del escrito de demanda refiere como principio de agravio, que la emisión del acto que impugna, tiene por objeto disminuir su prerrogativa que como consejero electoral tiene de contar con una persona que funja como su asesor, que supuestamente le restringe sus derechos políticos electorales, motivos de agravios que pueden hacerse valer a través de un medio de impugnación diverso.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, al tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes¹⁰.

Por tal motivo, el estudio de las causas de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos hechos valer por la promovente, conforme a lo dispuesto por los artículos 28, 42 y 61 de la Ley de Justicia Electoral.

Ciertamente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral los medios impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y podrán ser desechados de plano cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación.

En ese sentido de acuerdo con el artículo 31 fracción I, de Ley de Justicia Electoral, serán partes en el procedimiento de la sustanciación de los medios de impugnación como actor, actora o

¹⁰ Tesis: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL. 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

promoviente, quien estando legitimado interponga por sí mismo o a través de representante, el medio de impugnación en los términos previstos en esta ley.

Mientras que el artículo 60 de la referida Ley prevé que únicamente será procedente el recurso de revisión interpuesto por un ciudadano, cuando habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado o revocado ilegalmente el registro como candidato a un cargo de elección popular y éste considere que se violó indebidamente su derecho político electoral de ser votado; y cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente.

Para tal efecto, son requisitos formales, el señalamiento del nombre del promovente; el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y los agravios que el promovente aduce le causa el acto reclamado, así como hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Mientras que los requisitos de procedencia serán aquellos que expresamente dispongan las leyes procesales de la materia, entre los que se destaca el relacionado con la legitimación o personería del promovente.

Por lo que se debe enfatizar, que la legitimación consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

Asimismo, se ha estimado que la legitimación de la ciudadanía surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos.

También conviene mencionar que dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación:

- 1) La legitimación en la causa, y
- 2) La legitimación en el proceso.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso, se refiere a la aptitud de un sujeto para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otro mientras que la legitimación en la causa, se refiere a la aptitud del sujeto para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

En tales circunstancias, únicamente está en condiciones de iniciar un juicio, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Lo que guarda congruencia con el criterio definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, en el sentido de que, la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o de una instancia.

Precisando dicho Tribunal Supremo, que la legitimación en el proceso, sólo se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que pretende, bien porque se acredita ser titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. En tanto que, dicha legitimación procesal es requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación o acción respectiva.

¹¹ En la ratio essendi del criterio jurisprudencial 2a./J. 75/97 de rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro número 196956.

Por tal razón, no se pueden soslayar los presupuestos procesales establecidos en la legislación, para la procedencia de las vías jurisdiccionales que, en este caso, tienen los ciudadanos a su alcance, con el ánimo de dar efectividad a tal derecho, pues de lo contrario equivaldría a que este Tribunal deje de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, provocando con ello estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Además, de que se trastocarían las condiciones procesales de las demás partes en el juicio natural.

En el Recurso de Revisión interpuesto por el actor, derivado del estudio integral, se puede apreciar que su intención es que se modifique el acuerdo IEEN-JEE-033/2022 emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del IEEN, para dejar sin efectos el requerimiento relativo a la presentación de constancia de no inhabilitación, se reconozca como fecha de ingreso del asesor el veinte de septiembre y se instruya a la Dirección de Administración para que de inmediato cubra todas las percepciones y prestaciones que no le fueron pagadas al trabajador.

Derivado del análisis de estos planteamientos en perspectiva del Secretario General del IEEN, no se cumplen los supuestos de procedencia del medio de impugnación, por la falta de legitimación del actor para la interposición del recurso de revisión, al no colmarse los requisitos de legitimación para la interposición del recurso de revisión, en tanto que quien presenta el medio de impugnación no lo hace en calidad de alguno de los sujetos que la Ley de Justicia Electoral prevé para su interposición.

No obstante, lo anterior, el error en la vía elegida por la recurrente, no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda; precisamente porque es obligación del juzgador privilegiar el derecho de acceso a la justicia, para que toda persona sea oída, sin discriminación, con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable; fortaleciendo así los mecanismos de tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos, a través de recursos accesibles y adecuados.

Resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las siguientes claves:

01/97, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹².

Jurisprudencia 12/2004. MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA¹³.

Jurisprudencia 14/2014. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO¹⁴.

Por lo que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, tal y como lo dispone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; artículos 2, párrafo 3, inciso a), 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 8, párrafo 1 y 25 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si se está detectando por la responsable que los motivos de agravios hechos valer por el actor pueden hacerse valer a través de un medio de impugnación diverso lo procedente es que reencauce el medio de impugnación a la vía correcta.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48.

En consecuencia, de lo anterior resulta fundado el agravio hecho valer por el recurrente, pero al haberse revocado el acuerdo impugnado se conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que de detectarse que el Recurso de Revisión interpuesto por el consejero electoral Cesar Rodríguez García no es la vía correcta lo reencauce a la vía idónea.

OCTAVO. Efectos

- a) Se revoca el acuerdo de fecha siete de noviembre, dictada dentro del expediente IEEN-CLE-RRR-01/2022 emitido por el secretario general del IEEN, mediante el cual desecho el Recurso de Revisión, para que se sustancie conforme a lo establecido en el artículo 44 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral.
- b) Se conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit a que de detectarse que el Recurso de Revisión interpuesto por el consejero electoral Cesar Rodríguez García no es la vía correcta lo reencauce a la vía idónea.

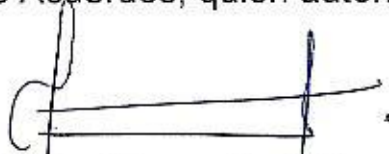
Por lo expuesto y fundado

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el consejero electoral del IEEN Cesar Rodríguez García, por lo tanto, se revoca el acto impugnado y se conmina al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, conforme a los efectos precisados en el considerando OCTAVO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo

Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada



Martha Marín García

Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos